



**PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL)**

RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2023-00499-00

DEMANDANTE: ISABEL TERESA ANAYA LIZCANO

**DEMANDADOS: MARIA INES TARAZONA VARGAS
DAVID RENE CAMARGO TARAZONA**

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante **ISABEL TERESA ANAYA LIZCANO**, a través de apoderado judicial, en contra de lo decidido en el auto de fecha 24/10/2023, a través del cual se dispuso rechazar la demanda por no subsanarla.

ANTECEDENTES

La parte recurrente arguye que “(...) Dentro de este término concedido remití **SUBSANACIÓN** al correo asignado j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, como adjunto pantallazo, esto es en fecha 20 de octubre de 2023, remitido en dos oportunidades a las 14:15 y 14.39”.

Que “(...) ante la suspensión de termino por simulacro de escrutinios, remite nuevamente el día 23 de octubre de 2023. Adjunto pantallazo de envío”.

Con base a lo anterior, solicita se reponga el auto aludido y, en su lugar, se admita la presente demanda.

Agotado el rito propio del recurso de reposición promovido, al cual no se le puede correr traslado a la parte demandada, pues ésta no se halla ligada al proceso, compete entonces resolverlo, con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.



A partir de esta introducción, se considera que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que la parte demandante sí subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. A continuación, se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:

El trámite de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, está contenido en el artículo 90 del C.G.P., el cual señala que:

“(…) ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio". (subrayada fuera de texto).*

De la norma en cita, queda claro que el rechazo de la demanda procede cuando la parte demandante no subsana en debida forma las causales de inadmisión señaladas por el Juzgado. Además, procede cuando la parte demandante no subsana dentro del término señalado en la ley para tal fin, esto es, cinco (5) días.



Descendiendo al caso en concreto, se detalla que para el día 11/10/2023 se emitió auto, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte demandante que subsanara las siguientes falencias:

- Conforme a lo preceptuado en el artículo 84 del C.G.P, se deberá allegar los siguientes documentos que fueron relacionados en el acápite de "PRUEBAS", pero los mismos no se adjuntaron con la demanda. Estos son:
 - a) Audiencia de conciliación.
 - b) Fotografías del accidente y del estado en que quedó la motocicleta.
 - c) Certificación gastos transporte.
- En atención a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección donde informó deben ser notificados los demandados **MARÍA INÉS TARAZONA VARGAS** y **DAVID RENÉ CAMARGO TARAZONA**. Ello, en virtud a que se señaló el conocimiento del sitio físico de notificación de los demandados dentro de la demanda. A su vez, no se puede perder de vista que con el escrito de la demanda no se solicitó medidas cautelares. De ahí, que el requisito en cita se deba cumplir.
- Se indique claramente de qué manera tasó el valor plasmado en la pretensión de perjuicios materiales - lucro cesante- señalando la fórmula aritmética empleada para ello y a partir de qué fecha fueron liquidados.
- Siguiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 84 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá allegar el certificado de tradición del vehículo de placa **DUK-51C**, el que deberá tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- Se tendrá que aclarar y precisar bajo qué parámetros jurisprudenciales se tasan los perjuicios morales, debiendo tener en cuenta para ello lo establecido en el inciso final del artículo 25 del C.G.P.

Ante la falta de subsanación de la demanda, el Despacho procedió a emitir el auto del 24/10/2023, mediante el cual se rechazó la demanda; decisión que fue recurrida por la parte actora teniendo en cuenta para que ello que, según su dicho y los pantallazos allegados, había remitido para los días 20/10/2023 y 23/10/2023 el memorial contentivo de la subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, esto es: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, al tener conocimiento el Juzgado de la situación planteada, se procedió por la Secretaría a indagar en el buzón electrónico del juzgado el memorial allegado desde el correo electrónico orlando_master37@hotmail.com, sin obtener respuesta positiva, pues no figuraba dentro de la bandeja de entrada los memoriales enunciados en el recurso de reposición contentivos de la subsanación de la



demanda. Entonces, se procedió a requerir al soporte del correo electrónico institucional en los siguientes términos:

SOLICITUD SEGUIMIENTO CORREO ELECTRONICO

J

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Para: Soporte Correo - Nivel Central

Mar 31/10/2023 8:28 AM

Cordial saludo,

Me permito solicitar muy amablemente se realice **seguimiento** al siguiente **correo** electrónico **orlando_master37@hotmail.com**, ya que el usuario informa haber remitido 3 mensajes al buzón electrónico del Juzgado pero realizada la respectiva búsqueda no se encontraron pese a que el usuario allega los respectivos pantallazos de que si fueron enviados.

Lo anterior, por cuanto es necesario tener conocimiento si los **correos** enviados por el usuario **orlando_master37@hotmail.com** ingresaron al **correo** electrónico del Juzgado.

Los **correos** presuntamente ingresaron en las siguientes fechas y horas: 20/10/2023 a las 14:15; 20/10/2023 a las 14:39 y 23/10/2023 a las 15:11.

Agradezco la atención que merezca la presente.



Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga

Posteriormente, para el día 03/11/2023 el **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENDOJ)**, procedió a emitir una respuesta frente al requerimiento realizado a través de correo electrónico, así:

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **10/31/2023 2:03:00 PM** desde la cuenta "**orlando_master37@hotmail.com**" con el asunto: "**Subsanacion demanda**" y con destinatario "**j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**SI**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje se entregó con el ID "**<DM4P223MB0496F2640CDCF048F09D1828FDDBA@DM4P223MB0496.NAMP223.PROD.OUTLOOK.COM>**"

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia.

la mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos.

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo **orlando_master37@hotmail.com** con destino la cuenta de correo **j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** con asunto **Subsanacion demanda** El mensaje anteriormente mencionado se recibió el **10/20/2023 7:16:11 PM** en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día **10/31/2023 2:03:00 PM** por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.



Entonces, en sede de control de legalidad que se vuelve este recurso, aflora que, por circunstancias internas del correo electrónico del Juzgado el memorial remitido por la parte demandante con el archivo adjunto denominado “subsanción demanda”, no ingresó en tiempo real al buzón, sino que el sistema lo detectó como “spam” o “suplantación”, y lo envió a cuarentena, en donde el mismo sistema verificó su procedencia, liberándolo e ingresando efectivamente al correo electrónico para el 31/10/2023.

En conclusión, NO puede aplicarse la figura del rechazo de la demanda, pues, en efecto, la parte demandante sí subsanó la demanda en debida forma y lo realizó dentro del término respectivo. Todo ello ocasiona que se debe admitir el libelo introductorio.

De este modo, se entrará a revocar lo decidido en el auto de fecha 24/10/2023, pues, conforme a lo explicado, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma y dentro del término concedido para ello, lo cual no permite mantener la decisión adoptada relacionada con el rechazo de la demanda.

Ahora bien, no se concederá el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria la parte demandante **ISABEL TERESA ANAYA LIZCANO**, por cuanto el recurso de reposición cumplió el efecto perseguido, esto es, que se entre a revocar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar lo decidido en el auto de fecha 24/10/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso por la parte demandante **ISABEL TERESA ANAYA LIZCANO**, según lo motivado en esta decisión.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se dispone **ADMITIR** la demanda verbal de menor cuantía adelantada por **ISABEL TERESA ANAYA LIZCANO**, en contra de **MARIA INES TARAZONA VARGAS** y **DAVID RENE CAMARGO TARAZONA**, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 368 del C.G.P.



CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se advierte a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, o también podrá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que se cumpla la notificación de la parte demandada.

QUINTO: Désele a la presente actuación el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

LCGM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed018f45d1285b64aaf32879d59ccb6d0ed76e568b2d4c297e582033e41f20b**

Documento generado en 22/11/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>